



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
29/06/2011
EIXIDA NÚM. 29028

Conselleria de Educació, Formació y Empleo
Dirección General de Personal
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar, 32
VALENCIA - 46015 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 108924
=====

Asunto: Retraso en cubrir plantillas docentes.

Sr. Director:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D. (...) del IES "Conselleria" de Valencia, que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- "Que en la última reunión de la Comisión de Coordinación de Pedagogía (Cocope: reunión de Jefes de Departamentos Didácticos) del IES de referencia, celebrada el 13 de octubre de 2010, se acordó que el Director del centro elevara escrito de queja al Síndic de Greuges por la demora en enviar profesores interinos acordados en la negociación de plantillas que hace cada IES *"entre los meses de junio y julio, ya que no se trata de sustituciones docentes de bajas por enfermedad sino de las previsiones de plantillas."*
- Que la petición de profesorado aceptadas de Comercio, Educación Física y Biología se atendieron ya iniciado el curso, y los padres mostraron su malestar al centro por la falta de coordinación entre la Dirección General de Personal y la Conselleria de Hacienda."

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, a fin de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Conselleria de Educación (Dirección General de Personal) daba cuenta de lo siguiente:

“... La Conselleria, con el fin de garantizar la atención del servicio educativo, cubre las vacantes con la mayor brevedad posible una vez confirmada en la planificación educativa la distribución de grupos y unidades correspondientes a cada centro.

Al respecto, en el IES “Conselleria” de Valencia, al comienzo del curso estaban cubiertos todos los puestos docentes previstos en la plantilla docente a excepción de algunos puestos de las especialidades de Biología, Educación Física y de Organización y Gestión Comercial, los cuales, debido a cuestiones de ajuste en planificación educativa, sufrieron retraso en su cobertura.

Esta circunstancia no impidió garantizar el derecho que todos los alumnos y alumnas del centro tienen a recibir una enseñanza de calidad desde el primer día del curso, pues, la impartición de la enseñanza de las especialidades de dichos puestos en ningún momento estuvo comprometida, dado que de la especialidad de Biología, de los seis puestos existentes en la plantilla estaban cubiertos cinco; de los quince puestos de la especialidad de Educación Física estaban cubiertos los trece de tiempo completo, y de los cinco puestos de la especialidad de Organización y Gestión Comercial estaban cubiertos cuatro.

El puesto de la especialidad de Biología, quedó vacante como consecuencia de la concesión de una comisión de servicios a su titular al igual que el puesto de la especialidad de Organización y Gestión Comercial, activándose inmediatamente, en ambos casos, el procedimiento para su cobertura. En cuanto a los dos puestos de la especialidad de Educación Física, son puestos a tiempo parcial por lo que no son de obligada aceptación en el proceso de adjudicación, no obstante se procedió a su cobertura con la mayor brevedad posible.

Finalmente, cabe concluir que es una prioridad de esta Administración garantizar que los alumnos y alumnas disfruten del derecho a una educación de calidad y puedan cumplir, al finalizar el curso, todos los objetivos formativos del currículo oficial.”

El interesado, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, no formuló alegación alguna que desvirtúe lo informado por la Administración educativa, por lo que procedemos a resolver la queja con los datos que obran en el expediente, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

El genérico derecho a la educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución española, se integra en realidad, como ha expresado reiteradamente nuestro Tribunal Constitucional, por un haz o pluralidad de derechos, entre los que destaca, frente a todos, el derecho que se reconoce a todas las personas a recibir una prestación educacional que favorezca el libre desarrollo de la personalidad, contenido esencial -según la norma constitucional- de este derecho.

Analizado el problema desde el prisma de la calidad de la educación, resulta innegable la extrema importancia que para la consecución de la misma adquiere la cobertura de las bajas o ausencias del profesorado.

En un sistema educativo en el cual la transmisión de conocimientos y la actividad de formación integral de los alumnos aparece estrechamente vinculado a la relación profesor-alumno, especialmente en las primeras etapas de la formación escolar, la ausencia –incluso aunque ésta sea temporal- de uno de los polos de la relación educativa así configurada, determina la interrupción inmediata del correcto proceso educativo.

El problema que plantean las bajas o ausencias del profesorado, por lo tanto, se halla estrechamente vinculado al previo y más trascendental problema de la calidad de la educación y, creemos que es desde este punto de vista desde el que debe ser analizado el mismo.

Así centrado el asunto que nos ocupa, resulta evidente que la consecución de una educación de calidad requiere, ante todo, que la vacante generada por un profesor que causa una situación de baja sea cubierta inmediatamente, de manera que –en la medida de las posibilidades organizativas- no exista un periodo de tiempo de “vacío educativo” o que, en caso de existir, ésta presente la menor duración posible. Desde este punto de vista, la actuación administrativa en este supuesto no puede ser objeto de reproche, pues las bajas fueron cubiertas a través de los medios existentes al efecto.

No obstante, esta primera obligación de la Administración educativa de cobertura de las bajas o ausencias del profesorado constituye, sobre todo si se analiza desde el prisma del derecho a la educación del que son titulares los alumnos, receptores del servicio escolar, tan sólo un mínimo, pero en ningún caso, el máximo exigible a ésta en aras a la garantía de una formación integral que, mereciendo aquella calificación de excelencia, contribuya al libre desarrollo de la personalidad, contenido –no lo olvidemos- último y esencial de aquel derecho.

En este sentido, la Administración educativa no se puede contentar con garantizar tan sólo la cobertura de las bajas del profesorado, si no que en aquellos casos y situaciones que sean reiteradas y habituales, el esfuerzo desplegado debe ir encaminado a evitar la pérdida habitual de horas lectivas pudiera generar en la educación de los alumnos; efectos que, básicamente, se concretarían en un desarrollo curricular inarticulado y carente de la necesaria continuidad o dando lugar a problemas de adaptación del alumno a los cambios en los métodos de enseñanza propios de cada docente, en una alteración considerable del ritmo de aprendizaje, con la consiguiente desorientación de los menores y el peligro de desmotivación y, en el caso de existir, un importante riesgo de no detección o de desatención de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Esta situación se pone de manifiesto cuando un grupo determinado de alumnos, en relación una determinada asignatura no reciben, debido a la no cobertura bajas del profesorado, las horas lectivas que le vienen asignadas a una materia considerada como fundamental. Con estas situaciones se produce además la paradoja del agravio comparativo que sufren en su formación estos alumnos, no ya en comparación con los alumnos que acudan a otros centros educativos, públicos,

privados concertados o privados), sino con los compañeros que acuden “a la clase colindante”, donde no se aprecien estas situaciones.

La consecución de una educación de calidad requiere por ello, en estos casos, de la elaboración de unos programas de actuación específicos que permitan, a través de la adecuada gestión de los recursos humanos puestos a disposición de la Administración educativa, minimizar el impacto que las situaciones de baja o ausencia del profesorado pudieran producir en los alumnos. En definitiva, cuando en un centro educativo se producen bajas son, la Administración implicada, en sus distintas instancias (centro educativo, Dirección Territorial de Educación, Conselleria de Educación...) debe hallarse en condiciones de asegurar, en el marco de la discontinuidad provocada por esta situación, la mayor continuidad posible en el proceso normativo, a través de una adecuada gestión organizativa de los recursos a su alcance (por ejemplo, encargar la sustitución siempre al mismo profesor, contratar un profesor de apoyo que cubra las bajas continuas y, por lo tanto, previsibles del profesor-tutor cuando éstas se produzcan...).

En este sentido, conviene indicar que no corresponde a esta Institución realizar la labor de suplantación de las responsabilidades que vienen atribuidas a estas administraciones, en el sentido de que es a ellas a quienes corresponde, en el marco de sus respectivas responsabilidades, adoptar las medidas organizativas que estime oportunas para paliar las deficiencias detectadas en el sistema de cobertura de las bajas docentes; al Síndic de Greuges, por el contrario, le compete poner de manifiesto de la existencia de una actuación pública irregular, no respetuosa con el derecho a la educación de los menores escolarizados en el IES “Conselleria” de Valencia e instar, detectadas estas disfunciones, a la Administración a que arbitre los mecanismos legales y organizativos tendentes a solucionarlos.

Compartiendo esta línea de pensamiento, el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, establece que *“todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad...”*, aclarando en su apartado segundo que *“los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares”*.

A su vez, ya la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE 1/1990, de 3 de octubre) establecía distintas previsiones directamente encaminadas a la consecución de una política eficiente de recursos humanos, diseñada en aras a la satisfacción de una educación de calidad. De este modo, su artículo 55 prescribía que *“los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza...”*, mientras que la disposición adicional tercera de la misma aclaraba que *“los poderes públicos dotarán al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos previstos...”*

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la Conselleria de Educación (Dirección General de Personal), la **SUGERENCIA** de que adopte cuantas medidas sean necesarias para garantizar, en los casos de bajas o ausencias del profesorado en un centro educativo determinado, el derecho a una educación de calidad de los alumnos, minimizando el impacto negativo que en ellos pudieran tener estas situaciones, como consecuencia del cambio continuo de docente y de los periodos sin docencia que dicha realidad genera.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana